



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3130/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3130/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000217616, el particular requirió **en medio magnético**:

### *"INFORMACIÓN SOLICITADA*

*ASPECTO 1. DICTÁMEN EN FORMATO DIGITAL QUE SE HAYA REALIZADO Y QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DETERMINAR QUE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA A: "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS" SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL.*

*ASPECTO 2. PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL DE LOS TRABAJOS QUE SE EJECUTARÁN Y QUE SON OBJETO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 3. ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES EN FORMATO DIGITAL DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 4. ACTA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES EN FORMATO DIGITAL DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE*



*JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 5. DOCUMENTO EN FORMATO DIGITAL DONDE CONSTE EL IMPORTE DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CALENDARIZACIÓN DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 6. DICTÁMENES EN FORMATO DIGITAL QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 7. ACTAS EN FORMATO DIGITAL DE LAS SUBASTAS REALIZADAS DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 8. ACTA DE FALLO EN FORMATO DIGITAL PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO,*

*COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 9. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FORMATO DIGITAL ENTREGADA POR EL LICITANTE ANADOR DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

*ASPECTO 10. CONTRATO EN FORMATO DIGITAL DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"*

**Datos para facilitar su localización**

*La información se encuentra disponible en Delegación Benito Juárez, a través de la Dirección General de Administración y su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sita en Av. División del Norte No. 1611, col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310,*



*Ciudad de México. La información debe existir en formato digital toda vez que el sujeto obligado debe publicarla en internet por disposición del numeral 4.1.6 de la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", publicada el día 15 de Septiembre de 2015 en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, numeral que textualmente establece: "la información generada en los procedimientos de adquisiciones tiene el carácter de pública y debe ser publicada en internet, en la página de transparencia." (sic)*

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/GMA/UDT/4107/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad sencillez, prontitud expedites, y libertad de información"*

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, Con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince, días siguientes a la notificación de su solicitud.*

*...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado anexó el oficio DGA/A-1355/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una*



*Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General da: Administración de ésta Delegación, ubicado en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.*

*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

#### *Artículo 52*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.  
...” (sic)*

**III.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“...*

*El contenido del oficio Número DGA/A-1355/16, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado establezca como fecha 5 de diciembre (ADEMAS SIN PRECISAR DE QUE AÑO) para poner a mi disposición la información solicitada, en los hechos, se*



*traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.*

*En efecto, el artículo 235 fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:*

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,*

*Es claro que, al establecer el sujeto obligado, el 5 de diciembre como fecha para poner a mi disposición la información requerida, se traduce en una indebida ampliación al plazo legal, con lo cual se transgrede la Ley.*

*Toda la información que solicite es pública y de acuerdo a diversas disposiciones de Ley, el sujeto obligado debe contar con ellas en formato digital. Por lo que muy respetuosamente solicito a esa Autoridad de Transparencia:*

*1. Se ordene al sujeto obligado que me sea proporcionada la información.*

*2. En consideración a que el sujeto obligado faltó al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de transparencia y, en consideración a que tal actitud ha sido reiterativa, solicito muy respetuosamente sean tomadas las medidas correctivas correspondientes. ...” (sic)*

**IV.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, informara y remitiera lo siguiente:

- El número de archivos, carpetas y fojas de las que se encontraba integrada la documentación que se puso a disposición a través de consulta directa al particular, como se señalaba en el oficio DGA/A-1355/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- Una muestra representativa de cada una de la información que se puso a disposición del particular en consulta directa, como se señalaba en el oficio DGA/A-1355/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis,.

V. El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4691/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y señaló lo siguiente:

“ ...

*En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio DGA/A-1612/2016 suscrito por el Director General de Administración de este Ente Obligado, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.*

*Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:*



*Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"  
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la Licitación 30001017-002-2016, relativa a: *Servicio de Rehabilitación y Mantenimiento de Camellones y Espacios Confinados de Mascotas.*

**VI.** El dieciocho de noviembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que del análisis a las diligencias para mejor proveer, se desprendió que el Sujeto Obligado no remitió las solicitadas a través del acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



*Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que al haber contestado conforme a lo requerido y apegado a lo que marcaba la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fuera declarado el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, debe decirse al Sujeto que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de



estudio preferente, no basta la simple petición de que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, sin exponer la fundamentación en la que basó su requerimiento, para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, debe decirse al Sujeto Obligado que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte una causa por la cual deba considerarse que el recurso de revisión no cuenta con materia de estudio y que, si se considera lo expuesto por el Sujeto, relativo a que dio cumplimiento a la solicitud de información del particular, **de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta y no sobreseer el recurso**, lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Sujeto recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso, ya que para resolverlo, sería necesario analizar si con la respuesta se satisficieron los requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En ese sentido, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“INFORMACIÓN SOLICITADA ASPECTO 1. DICTÁMEN EN FORMATO DIGITAL QUE SE HAYA REALIZADO Y QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DETERMINAR QUE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA A: “SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE</p>	<p><b>OFICIO DGA/A-1355/2016:</b></p> <p>“... No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General da: Administración de ésta Delegación, ubicado en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</p> <p>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida</p>	<p>“... El contenido del oficio Número DGA/A-1355/16, me causa agravio ya que el hecho de que el sujeto obligado establezca como fecha 5 de diciembre (ADEMAS SIN PRECISAR DE QUE AÑO) para poner a mi disposición la información solicitada, en los hechos, se traduce en una La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.</p> <p>En efecto, el artículo 235 fracción III, de Ley de Transparencia,</p>



<p>FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS" SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</p>	<p>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:</p>
<p>ASPECTO 2. PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL DE LOS TRABAJOS QUE SE EJECUTARÁN Y QUE SON OBJETO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p>	<p>Quando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.</p>	<p>Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:</p>
<p>ASPECTO 3. ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES EN FORMATO DIGITAL DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN,</p>	<p>Quando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido, Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el</p>	<p>III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,</p>
		<p>Es claro que, al establecer el sujeto obligado, el 5 de diciembre como fecha para poner a mi disposición la información requerida, se traduce en una indebida ampliación al plazo legal, con lo cual se transgrede la Ley.</p>
		<p>Toda la información que solicite es pública y de acuerdo a diversas disposiciones de Ley, el sujeto obligado debe contar con ellas en formato digital. Por lo que muy respetuosamente solicito a esa Autoridad de Transparencia:</p>
		<p>1. Se ordene al sujeto obligado que me sea</p>



<p>SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p>	<p>estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado." (sic)</p>	<p>proporcionada la información.</p>
<p>ASPECTO 4. ACTA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES EN FORMATO DIGITAL DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p>		<p>2. En consideración a que el sujeto obligado faltó al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de transparencia y, en consideración a que tal actitud ha sido reiterativa, solicito muy respetuosamente sean tomadas las medidas correctivas correspondientes. ..." (sic)</p>
<p>ASPECTO 5. DOCUMENTO EN FORMATO DIGITAL DONDE CONSTE EL IMPORTE DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CALENDARIZACIÓN DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DE LA LICITACIÓN No.</p>		



<p>30001017-003-2016  RELATIVA DE  "SERVICIO DE  INSTALACIÓN,  SUMINISTRO,  COLOCACIÓN Y  MANTENIMIENTO DE  JUEGOS EN  PARQUES E  INSTALACIÓN Y  REHABILITACIÓN DE  FUENTES Y ÁREAS  DEPORTIVAS"</p> <p>ASPECTO 6.  DICTÁMENES EN  FORMATO DIGITAL  QUE SIRVIERON DE  FUNDAMENTO PARA  LA ADJUDICACIÓN  DEL CONTRATO  DERIVADO DE LA  LICITACIÓN No.  30001017-003-2016</p> <p>RELATIVA DE  "SERVICIO DE  INSTALACIÓN,  SUMINISTRO,  COLOCACIÓN Y  MANTENIMIENTO DE  JUEGOS EN  PARQUES E  INSTALACIÓN Y  REHABILITACIÓN DE  FUENTES Y ÁREAS  DEPORTIVAS"</p> <p>ASPECTO 7. ACTAS  EN FORMATO  DIGITAL DE LAS  SUBASTAS  REALIZADAS DE LA  LICITACIÓN No.  30001017-003-2016</p>		
--	--	--



<p>RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p> <p>ASPECTO 8. ACTA DE FALLO EN FORMATO DIGITAL PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016</p> <p>RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p> <p>ASPECTO 9. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FORMATO DIGITAL ENTREGADA POR EL LICITANTE ANADOR DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016</p> <p>RELATIVA DE</p>			
--	--	--	--



<p>"SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p> <p>ASPECTO 10. CONTRATO EN FORMATO DIGITAL DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. 30001017-003-2016 RELATIVA DE "SERVICIO DE INSTALACIÓN, SUMINISTRO, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JUEGOS EN PARQUES E INSTALACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FUENTES Y ÁREAS DEPORTIVAS"</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>La información se encuentra disponible en Delegación Benito Juárez, a través de la Dirección General de Administración y su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sita en Av. División del Norte No.</p>		
--	--	--



<p>1611, col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Ciudad de México. La información debe existir en formato digital toda vez que el sujeto obligado debe publicarla en internet por disposición del numeral 4.1.6 de la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal", publicada el día 15 de Septiembre de 2015 en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, numeral que textualmente establece: "la información generada en los procedimientos de adquisiciones tiene el carácter de pública y debe ser publicada en internet, en la página de transparencia." (sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio del recurrente trata de controvertir que no se le precisó el año en la fecha señalada para que tuviera verificativo la consulta directa de la información de su interés, así como la falta de respuesta, sin embargo, este Órgano Colegiado encuentra los elementos necesarios para que el estudio realizado en la presente resolución vaya encaminado a la falta de respuesta por parte del Sujeto, atendiendo a la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad de la entrega de la información, por lo que resulta conveniente



realizar su estudio, lo anterior, con fundamento en el artículo 125 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 125. ...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

...

Ahora bien, en las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, éste se limitó a sostener su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo anterior, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción del estudio del presente recurso de revisión, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se requirieron como **diligencias para mejor proveer** lo siguiente:

- Informara el número de archivos, carpetas y fojas en que se encontraba integrada la documentación que se puso a disposición a través de consulta directa al particular, como se señalaba en el oficio DGA/A-1355/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de cada una de la información que puso a disposición del particular en consulta directa, como se señalaba en el oficio DGA/A-1355/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis.



Ahora bien, con relación a dicho requerimiento, y como se desprende las constancias que integran el presente recurso de revisión, el mismo no fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que remitió documentales que se referían una Licitación distinta a la solicitada.

Por otra parte, es necesario citar la normatividad aplicable referente a los **cambios de modalidad en la entrega de la información** que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**X. Consulta Directa:** *A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.*

...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

**VI.** *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

**c)** *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*



*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá contener la modalidad en la que se prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dicho efecto, se podrá poner a disposición la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto o que, en su caso, aporte el particular.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, es posible señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información en virtud de que no**



detentaba la información como la solicitó el particular, aunado a que manifestó que la remisión de la información requería de compilar y procesar la misma, lo que a su consideración obstaculizaba el buen desempeño de las Unidades Administrativas que intervenían en el proceso compilatorio, en virtud del volumen que representaba la información, otorgando consulta directa al ahora recurrente en un horario de diez a catorce horas, el cinco de diciembre, en la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Dirección General de Administración.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la intención de poner en consulta directa la información de interés del particular era para salvaguardar la información de carácter restringido que se encontrara en las documentales solicitadas.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta impugnada, sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que el particular, en su requerimiento, requirió que le fuera notificada la información de su interés a través de **medio magnético (disco compacto)**, por lo que atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del Sujeto estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a las pretensiones del ahora recurrente en términos de entrega de información.

Por lo anterior, es preciso realizar el estudio del agravio del recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible el requerimiento, ya que del análisis a la respuesta impugnada, se arriba a la determinación de que carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad en la entrega de la información.



En ese sentido, resulta conveniente analizar, en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información que es de su interés.

En tal virtud, resulta conveniente citar los artículos 3, 199 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*



*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal* señalan lo siguiente:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DE INFOMEX**

**9. ...**

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*



Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el dos mil seis dos mil once, establece lo siguiente:

**76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.**

*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la información, las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
  - a) Consulta directa.
  - b) Copias simples.
  - c) Copias certificadas.



d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar la información en la modalidad elegida e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares, y debido a que toda actividad de la Administración Pública debe revestir dichos requisitos.

Precisado lo anterior, resulta necesario citar nuevamente la respuesta del Sujeto Obligado, con el propósito de verificar su legalidad, donde señaló lo siguiente:

**OFICIO DGA/A-1355/2016, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:**

“ ...

*No obstante lo anterior, y toda vez que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición el día 05 de diciembre, en el horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de: Administración de ésta Delegación, ubicado en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.*

*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*



*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en el que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.  
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado fundamentó el cambio de modalidad bajo el argumento consagrado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el precepto legal invocado, para el caso de que existiera la posibilidad que el procesamiento de la información requiriera de un procesamiento de información al grado de que los servidores públicos del Sujeto se vieran superados en sus capacidades técnicas, es una circunstancia alejada del presente caso, ya que la Unidad Administrativa encargada de detentar la información, facilitará, en todo caso, copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto. Dicho artículo prevé:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**



Asimismo, no existió por parte del Sujeto Obligado ninguna fundamentación ni motivación que le expusiera al ahora recurrente los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información y que se requirió en medio magnético (disco compacto), situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad prescrito por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual, todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, lo que lleva a este Órgano Colegiado a adquirir el suficiente grado de convicción para determinar que el agravio del recurrente es **fundado** en relación con la modalidad en la que le brindó acceso a la información. Dicho artículo prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Ahora bien, es preciso señalar que la información de interés del particular consiste en información relacionada con una Licitación Pública, lo cual guarda el carácter de información pública de oficio que el Sujeto Obligado debe tener disponible de forma



actualizada para su consulta directa y en su portal del Internet, en términos de la fracción XXX, del artículo 121 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

**XXX.** *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

**a)** *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1.** *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2.** *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3.** *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4.** *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5.** *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6.** *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7.** *El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8.** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9.** *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10.** *Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*



*11. Los convenios modificatorio*

*12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*14. El convenio de terminación, y*

*15. El finiquito;*

**b) De las Adjudicaciones Directas:**

*1. La propuesta enviada por el participante;*

*2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3. La autorización del ejercicio de la opción;*

*4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*

*5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*

*6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10. El convenio de terminación, y*

*11. El finiquito;*

...

Asimismo, del oficio que remitió el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento del particular, no se pudo acreditar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado, no fundó ni motivó dicho tópico, aunado a que no consideró lo establecido en el segundo párrafo, de artículo 207 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiéndole al número exacto de fojas que integraban la información de su interés, y generar el recibo de pago de los derechos correspondientes para la expedición de copias simples, salvaguardando la información que tuviera el carácter de confidencial, por lo tanto, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que puso la información de interés del particular en la modalidad de consulta directa, ya que consideró que se debía de proteger la información de acceso restringido, con relación a ese tópico, es importante analizar que el Sujeto, al considerar que la información que le fue solicitada contiene información de acceso restringido, debe realizar el procedimiento establecido para emitir un acuerdo de clasificación de información y así salvaguardar dicha información, lo que no sucedió.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es reservada, resultando procedente citar lo establecido en los artículos 169, 174, 175, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**TÍTULO SEXTO**  
**I**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**CAPÍTULO I**



## **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**



**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales trascritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean reservados, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación para que se someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
  - a)** Confirma y niega el acceso a la información.
  - b)** Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c)** Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello



con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede a su libre arbitrio, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto para clasificar la información requerida, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al oficio DGA/A-1355/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración, se desprende una manifestación de que puso la información de interés del particular en consulta directa, ya que se protegería la información que tuviera el carácter de acceso restringido, sin que mediara Acuerdo por parte del Comité de Transparencia donde haya confirmado la propuesta de la Unidad Administrativa de que en la información solicitada existe información de acceso restringido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Remita la información que corresponda a la solicitada en cada uno de los requerimientos de la solicitud de información del particular, relacionada con la Licitación 30001017-003-2016, relativa a: *Servicio de Instalación, Suministro, Colocación y Mantenimiento de Juegos en Parques e Instalación y Rehabilitación de Fuentes y Áreas Deportivas* en caso de que dichos documentos cuenten con información confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, informando al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**